

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

En este primer cuatrimestre del año se han pronunciado 53 sentencias que se desglosan de la siguiente forma:

A) Siete son las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad*:

El primero sería el que se resuelve en la Sentencia 1/2011, de 14 de febrero, pero será objeto de comentario en el apartado destinado a los conflictos de competencia, debido a que conjuntamente resuelve también varios conflictos acumulados.

La Sentencia 18/2011, de 3 de marzo, resuelve dos recursos acumulados promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario. Por una parte, se aprecia una pérdida parcial de objeto por modificaciones legislativas posteriores (disposición transitoria segunda de la Ley 11/1997). En cuanto al fondo, se analizan las competencias estatales sobre bases de la planificación económica (149.1.13 CE) y del régimen energético (149.1.25 CE) y autonómicas exclusivas sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (art. 30.26 EACan), ordenación y planificación de la actividad económica regional (art. 31.4 EACan) y de desarrollo legislativo y ejecución del régimen energético (art. 32.9 EACan) y, a partir de ello se establece, con respecto a la ley estatal (Ley 54/1997) que el Estado puede intervenir en la ordenación de este sector a través de los dos títulos, el general y el específico, dado su carácter estratégico y como factor de producción para los restantes sectores económicos, debiendo precisar en cada caso cuál es el título que ampara esa intervención, precisándose, así

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

mismo, que la remisión a la regulación reglamentaria de las singularidades de las actividades eléctricas en territorios insulares y extrapeninsulares: no vulnera el principio de reserva de ley formal (en relación con la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE) a la vista de las peculiaridades de los sistemas insulares y extrapeninsulares, derivadas de su carácter aislado y reducido tamaño. Por su parte, al enjuiciar la ley autonómica (Ley 11/1997) aprecia que contraviene las normas básicas estatales en diversos aspectos, entre otros, las normas de producción eléctrica o la planificación eléctrica a largo plazo. El fallo es parcialmente estimatorio: se declaran inconstitucionales el artículo 3.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y los artículos 2.11, 11 y 13.b) de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

La Sentencia 19/2011, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecua la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha. En ella se debatía el principio de proporcionalidad electoral (arts. 152.1 CE y 10 EACasLM), aplicable a la asignación de escaños entre circunscripciones: debe conjugarse con el principio de territorialidad (adecuada representación de las diversas zonas), presente en ambos preceptos y a partir de un amplio margen de configuración del legislador. En este caso, el EACasLM fija un número mínimo de escaños —no igual— para cada circunscripción, por lo que el legislador autonómico, al decidir aumentar tan sólo en dos el número de escaños y atribuirlos a las circunscripciones que mayor crecimiento demográfico han experimentado desde la última vez que se asignaron escaños, actuó de forma en absoluto irrazonable o carente de justificación. Por otra parte, desde el punto de vista del principio de igualdad del voto (art. 23 CE —no explícitamente— y 10.1 EACasLM): exige, desde el punto de vista material, el igual valor de resultado del sufragio, de modo que todos contribuyan de forma similar a la conformación del órgano representativo. Tiene que ser examinado dentro del concreto sistema electoral considerado y en relación con otros mandatos del mismo rango (representación de los diversos territorios). Aunque es cierto que el voto no tiene la misma incidencia en una circunscripción que en otra (la relación diputado/habitantes entre la más y la menos poblada es de 1,96), atendiendo a la necesidad de satisfacer el principio de territorialidad y dado que la magnitud de esa diferencia no resulta notoriamente excesiva, no se advierte que resulte constitucionalmente intolerable.

Por último, con respecto al invocado principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE): no se aporta argumentación suficiente para demostrarla ni la ley impugnada carece de justificación objetiva y razonable o genera discriminaciones inaceptables.

La Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, resuelve el recurso promovido el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Andalucía había consagrado vía estatutaria una supuesta competencia exclusiva sobre la parte de las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio. En la Sentencia se considera que el artículo 149.1.22 CE no permite esa interpretación, debido a la falta de viabilidad de la «compartimentación» del régimen jurídico y gestión de las aguas en función de su lugar en el territorio. Ello conduce a la declarar la nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Andalucía competencias

exclusivas sobre las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma.

La Sentencia 31/2011, de 17 de marzo, resuelve el recurso planteado por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. La disposición controvertida versa sobre la flexibilización de los horarios comerciales. El Tribunal concluye, tras analizar los límites a los decretos-leyes, que «en el caso del art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, el Gobierno no ha aportado una justificación bastante que permita apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido, por lo que no cabe sino declarar inconstitucional y nulo el citado precepto por vulneración del art. 86.1 CE, mientras que la impugnación del párrafo octavo de la disposición final segunda decae al anularse el art. 43».

La Sentencia 32/2011, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El recurso es estimado al considerar inconstitucional la atribución a Castilla y León de competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma, dado que esa atribución suponía establecer un criterio fragmentador de la gestión de una cuenca hidrográfica intercomunitaria para asumir competencias que corresponden al Estado.

La Sentencia 40/2010, de 31 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por sesenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente al artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril, en el que se establecía la alternancia entre hombres y mujeres en las listas electorales. El Tribunal se remite a lo establecido en la STC 12/2008 en lo relativo a los artículos 14 y 23 y a la STC 13/2009 en lo relativo a los aspectos competenciales, desestimando el recurso.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido cuatro:

La Sentencia 3/2011, de 14 de febrero, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 34.1 del texto refundido sobre comercio interior aprobado por el Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 1/1993, de 9 de marzo.

La Sentencia 4/2011, de 14 de febrero, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 34.1 del texto refundido sobre comercio interior aprobado por el Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 1/1993, de 9 de marzo. En líneas generales, el Tribunal resuelve la cuestión de inconstitucionalidad aplicando su doctrina de la STC 157/2004 en la que estableció que «la determinación de las relaciones contractuales propias de los diferentes tipos de ventas desarrolladas por los comerciantes se inscribe en el ámbito del art. 149.1.6» (FJ 11). Aplicando este precedente al caso concre-

to concluye que la minoración en el precio incide en el ámbito del contenido contractual de la operación que contempla y con ello centra en el campo propio de la «legislación mercantil» la competencia exclusiva del Estado (FJ 4). Todo lo cual lleva a estimar la cuestión y declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada.

Una cuestión interna de constitucionalidad planteada por el Pleno en relación con el párrafo segundo del artículo 61.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, en la redacción dada por la Ley 18/1991, de 6 de junio, se resuelve mediante la Sentencia 39/2010, de 31 de marzo. La autocuestión se planteaba tras la resolución de un recurso de amparo (es anterior a la reforma), respecto al párrafo 2.º del artículo citado de la LGT, por su contradicción con el artículo 24.2 CE. La sentencia, con argumentos similares a los utilizados en el recurso de amparo con el que se eleva la cuestión (STC 291/2000) y la STC 276/2000 (en el que se resuelve la duda sobre el recargo del 50 por 100 del mismo artículo) considera que se vulnera el derecho a un proceso administrativo sancionador con todas las garantías, ya que, a pesar de la naturaleza sancionadora de la medida, se define como un «recargo», impidiendo así los principios y garantías del ámbito sancionador. El Tribunal aclara expresamente que el fallo tiene los efectos previstos en el inciso final del artículo 40.1 LOTC.

La Sentencia 50/2011, de 14 de abril, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo respecto al artículo 31.4 de la Ley de 24 de diciembre de 1964, de arrendamientos urbanos, en la redacción dada al mismo por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades; el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria. Se desestima la cuestión por considerar que los términos de comparación en este caso no son idóneos, dada la distinta naturaleza de personas físicas y jurídicas.

C) Se ha dictado una Sentencia sobre *conflictos positivos de competencia*:

La Sentencia 1/2011, de 14 de febrero, resuelve cinco conflictos de competencia acumulados y, tal como adelantábamos, un recurso de inconstitucionalidad, interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El recurso es parcialmente estimado, puesto que el Tribunal considera que la formación continua de las profesiones sanitarias tiene repercusión en el ámbito de la salud, de ahí que sitúe los Convenios impugnados en la materia «sanidad», en la que el Estado tiene atribuida la competencia para el establecimiento de las normas básicas y coordinación (art. 149.1.16 CE) y la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva respetando las bases y coordinación dictadas por el Estado. En consecuencia, concluye que «las competencias del Estado de acreditación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, reguladas por el art. 35.1, primer párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley 44/2003, son inconstitucionales por vulnerar el art. 149.1.16 CE» (FJ 9).

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 42:

De los recursos resueltos, 31 han resultado estimatorios, y 1 parcialmente estimatorio, de los anteriores 24 han tenido el carácter de devolutivos, teniendo en cuenta que la retroacción en dos casos afecta a la Mesa de una Asamblea legislativa autonómica. El número de recursos desestimados ha sido de 10.

La Sentencia 28/2011, de 14 de marzo, inadmite por extemporáneo un recurso de amparo. Formulan sendos votos particulares los Sres. Rodríguez Arribas y Ortega Álvarez. En la Sentencia 44/2011, se inadmite la queja relativa a la tutela judicial efectiva por no haber agotado la vía judicial previa, al no haber interpuesto el recurso de nulidad de actuaciones. También es objeto de una inadmisión parcial en la Sentencia 47/2011, de 12 de abril, en este caso por quedar excluido de control jurisdiccional el asunto a que se refería (una petición de cese de magistrado constitucional).

Los demandantes han sido:

- Particulares: 30.
- Entidades mercantiles: 3, en concreto S.A.
- Asociación: 1.
- Diputados autonómicos: 3.
- Concejales: 5.

Una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se aprecia en la Sentencia 13/2011, de 28 de febrero, por cuanto en la sentencia que da lugar al amparo se cambia de criterio respecto del aplicado para la resolución de otro recurso anterior, idéntico en cuanto a su objeto y coincidente en la motivación, sin justificarlo.

La Sentencia 24/2011, de 14 de marzo, desestima que se produjera vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo y a la tutela judicial efectiva por denegación a la demandante de su adscripción permanente al turno de mañana para el cuidado de su hija recién nacida al haberse efectuado una interpretación de la ley que pondera los derechos constitucionales afectados.

La Sentencia 26/2011, de 14 de marzo, reconoce el derecho a no ser discriminado por circunstancias familiares, en un caso en el que planteaba el derecho de un padre a elegir horario de trabajo para poder encargarse de sus hijos. Como recuerda el voto particular, es la primera vez que el Tribunal Constitucional utiliza como categoría discriminatoria ese criterio. En la Sentencia —en la que se adopta como referencia la STJUE en el asunto Roca Álvarez— se establece que «la dimensión constitucional de todas aquellas medidas normativas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo o por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE) como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa en cada caso concreto, habida cuenta de que el efectivo logro de la conciliación laboral y familiar constituye una finalidad de relevancia constitucional fomentada en nuestro ordenamiento a partir de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que adoptó medidas tendentes a lograr una efectiva participación del varón trabajador en la vida familiar a través de un reparto

equilibrado de las responsabilidades familiares». Formula un voto particular discrepante el Sr. Pérez Tremps.

Una supuesta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación es el objeto de la Sentencia 36/2010, de 28 de marzo. El fondo del asunto versaba en torno a las diferencias salariales resultantes de una decisión empresarial con la que se persigue adecuar el régimen retributivo a la situación económica de la empresa y a la necesidad de optar por nuevas modalidades de contratación. La especial trascendencia constitucional en este caso se vincula a la conveniencia de aclarar la doctrina constitucional relativa al contenido y alcance del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales, en particular en materia de retribuciones.

En la Sentencia 38/2010, de 28 de marzo se invocaba la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la propiedad. En ella se rechaza tal vulneración, a la vez que afirma que el derecho de propiedad queda fuera del marco de enjuiciamiento y recuerda que la función hermenéutica de los acuerdos internacionales no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

La Sentencia 51/2011, de 14 de abril, estima la vulneración de los derechos a no ser discriminada por las circunstancias personales, a la libertad ideológica en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida y a la intimidad personal y familiar. Una profesora de religión de un colegio público no es propuesta para el siguiente curso escolar por la autoridad eclesiástica por haber contraído matrimonio civil (debido a que el marido estaba divorciado, a la espera de la nulidad del matrimonio anterior para poder contraer matrimonio canónico); la jurisdicción ordinaria había entendido que la decisión entra dentro de la libertad religiosa de la Iglesia católica, sin embargo, el TC considera que no se ha hecho una correcta ponderación de derechos: por un lado, la libertad religiosa de la Iglesia católica, por otro, los derechos a no discriminación y libertad religiosa de la recurrente. El TC entiende que se han vulnerado los derechos de la recurrente porque sólo podía casarse por lo civil (por la condición de divorciado del marido) y sobre todo, porque nunca hizo ostentación de su condición de casada con un divorciado, no cuestionó la doctrina de la iglesia en relación con el matrimonio, ni hizo apología del matrimonio civil, por lo que la decisión de casarse con la persona elegida queda dentro de su esfera íntima personal y familiar, por lo que la decisión del obispado de inidoneidad no está justificada. Formula un voto concurrente el Sr. Pérez Tremps al considerar que dado que la decisión eclesiástica ha sido validada por la autoridad administrativa, debía haberse tramitado por la vía del 43 y no del 44 (y retrotraer a la decisión administrativa, no a la sentencia).

En la Sentencia 44/2011, de 11 de abril, se desestima la invocada vulneración del derecho a la igualdad y el derecho de acceso a los recursos. La recurrente alega vulneración del derecho a la igualdad por la distinta cuota a la Seguridad Social prevista para una misma actividad por razón de territorio (Canarias/Almería); el TC considera que la diferencia de trato encuentra acomodo en la CE y que se debe al «hecho insular». La queja relativa a la tutela judicial efectiva se inadmite (como ya hicimos constar) por no haber agotado la vía judicial previa.

La vulneración del derecho a la integridad física y a la tutela judicial efectiva es el objeto de la Sentencia 37/2010, de 28 de marzo, que se entiende producida al haberse desatendido el derecho del paciente a prestar un consentimiento informado, el cual se considera como parte del derecho a la integridad física y moral, puesto que «esa garantía de la efectividad del derecho en el ámbito médico implica que cualquier actuación que afecte a la integridad personal, para resultar acorde con dicho derecho, según la delimitación que antes efectuamos del mismo, se ha de encontrar consentida por el sujeto titular del derecho o debe encontrarse constitucionalmente justificada». En la sentencia se invocan tanto la Carta europea de derechos (art. 6.1) como el derecho a la vida privada del CEDH y la doctrina del TEDH, así como el denominado Convenio de Oviedo (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina). A partir de esas consideraciones se afirma que «La información previa, que ha dado lugar a lo que se ha venido en llamar consentimiento informado, puede ser considerada, pues, como un procedimiento o mecanismo de garantía para la efectividad del principio de autonomía de la voluntad del paciente y, por tanto, de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales que pueden resultar concernidos por las actuaciones médicas, y, señaladamente, una consecuencia implícita y obligada de la garantía del derecho a la integridad física y moral, alcanzando así una relevancia constitucional que determina que su omisión o defectuosa realización puedan suponer una lesión del propio derecho fundamental».

Una supuesta vulneración de la libertad religiosa, de la igualdad y de la tutela judicial efectiva es el objeto de la Sentencia 34/2010, de 28 de marzo. El asunto lo motivó un recurso presentado por un abogado miembro del Colegio de Abogados de Sevilla contra los Estatutos de esa entidad al recoger —tras afirmar el principio de aconfesionalidad— una invocación mariana como patrona del Colegio. La Sala afirma, en primer lugar, el deber de neutralidad religiosa de la entidad, para después, invocando la tradición social y la doctrina de la STEDH en el asunto *Lautsi* (18 de marzo de 2011), concluir que «una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adhesión a postulados religiosos; concluyéndose así que, en el presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad». A ello añade el que la declaración estatutaria no implica ni exige ningún comportamiento activo por parte del reclamante. En la Sentencia se rechaza igualmente la invocación de la vulneración del artículo 24.1 CE al considerar que las resoluciones judiciales impugnadas ofrecían una motivación constitucionalmente suficiente.

La Sentencia 9/2011, de 28 de febrero, desestima la invocada vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, puesto que se comprueba que en todo momento se siguieron las pertinentes garantías, tanto en lo que se refiere a la intervención de las comunicaciones y a su control, como con respecto al resto de garantías procesales, de tal forma que la condena de los demandantes se produjo con pleno respeto de dichas garantías y mediante pruebas de cargo válidas.

En la Sentencia 15/2011, de 28 de febrero, se aprecia una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. La vulneración del derecho procedía de la exigencia de una nota informativa dictada por el director del Centro Penitenciario el 25 de julio de 2006 conforme a la cual se condicionaba el envío de comunicaciones escritas en sobre cerrado dirigidas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a que el demandante hiciera constar en la instancia adjunta a la misma el asunto de que trata la carta. La Sala primera —tras recordar que las limitaciones de derechos a los internos tendrán un carácter restrictivo y serán sólo aquellas que señale el ordenamiento o que deriven de su particular situación— acredita que ni la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, ni el artículo 54 del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, permiten una obligación de ese carácter, sino que, por el contrario, la normativa pretende facilitar una comunicación sin cortapisas entre el interno y el juez de vigilancia penitenciaria. En consecuencia, «la restricción de la comunicación escrita dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impuesta al demandante de amparo, consistente en la negativa de la Administración penitenciaria a dar curso a los escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si el interno no hace constar en la instancia adjunta a la misma el asunto de que trata la carta, constituye una restricción de las comunicaciones del interno no sólo no habilitada, sino excluida por la legislación penitenciaria, y vulnera por ello el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (arts. 18.3 y 25.2 CE)».

La Sentencia 25/2011, de 14 de marzo, desestima que se produjera vulneración de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la defensa y a la presunción de inocencia. En los fundamentos jurídicos se afirma que la intervención de las comunicaciones se llevó a cabo de acuerdo con lo exigido por la legislación y por la propia doctrina del Tribunal Constitucional e igualmente el proceso judicial se llevó a cabo con todas las garantías, sin que en ningún caso quepa apreciar la vulneración de ninguno de los derechos alegados.

En la Sentencia 41/2010, de 11 de abril, se desestima la invocada vulneración de la libertad de expresión. La sentencia recurrida condenaba por calumnias al recurrente que había realizado dos escritos a la administración disciplinaria en los que imputaba a dos guardias civiles delitos graves (falsedad documental...). El TC con remisión a su doctrina considera que la atribución a una persona de un hecho delictivo (especialmente grave por su función pública) a conciencia de su falsedad no puede quedar amparada por la libertad de expresión. Formulan un voto particular Pérez Tremps y Asua Batarrita, en el que consideran que las expresiones calumniosas deberían haberse considerado incluidas en la libertad de expresión reforzada por el derecho de defensa y, por tanto, otorgar el amparo.

Una vulneración del derecho de asociación es el objeto del derecho de la Sentencia 42/2011, de 11 de abril. Frente a la actuación del órgano de instancia que consideró que debía valorar si la interpretación y aplicación de las normas estatutarias fue o no adecuada, el Tribunal Constitucional considera que, dado el carácter privado de la asociación y del sujeto pasivo y la ausencia de interés general de la recriminación y su limitada trascendencia han de primar las facultades asociativas sobre la libertad de expresión, de

quien libremente se incorporó a la asociación y aceptó sus estatutos. De esta forma se sigue la doctrina de las SSTC 218/1988, 96/1994 y 56/1995.

La Sentencia 20/2011, de 14 de marzo, estima una vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, debido a la exclusión de los recurrentes de su derecho de voto en una comisión informativa del ayuntamiento de cuya corporación formaban parte, debido a que habían sido expulsados del partido político en cuyas listas concurrieron a las elecciones. En igual sentido se pronuncia el Tribunal en las Sentencias 43/2011, de 11 de abril; 48 y 49/2010, ambas de 13 de abril, y 52 y 53/2011, ambas de 28 de abril.

Una vulneración del derecho de participación política en condiciones de igualdad es estimado en la Sentencia 27/2011, de 14 de marzo, debido a la insuficiente motivación de la Mesa de las Cortes valencianas al desestimar las preguntas efectuadas por los demandantes. En ella se aprecia una coincidencia sustancial con los asuntos resueltos en las SSTC 74/2009, 33/2010 y 44/2010. En este supuesto, a diferencia de otros casos similares, el caso se resuelve dentro de la misma legislatura en la que se dictaron los actos recurridos, de tal forma que además de dictar la nulidad de los mismos se establece la retroacción de actuaciones, para que la Mesa haya de pronunciarse de nuevo sobre la admisibilidad de las preguntas parlamentarias.

Una vulneración de igual derecho que la anterior se plantea en la Sentencia 29/2011, de 14 de marzo. De contenido similar a la anteriormente reseñada, se estima por una parte la vulneración del derecho de los recurrentes a plantear iniciativas no de ley, debido a que, en ausencia de motivación, dentro de una misma legislatura, determinadas iniciativas de contenido semejante unas se tramitaron y otras no al amparo del artículo 161.2 del Reglamento de las Cortes valencianas. Por otro lado, se considera igualmente vulnerado el derecho de los recurrentes al haberse motivado la inadmisión de las preguntas planteadas en su falta de contenido público, cuando, si bien es cierto que versaban sobre empresas privadas, lo eran sobre su actividad de manipulación de residuos tóxicos, asunto que evidentemente sí reviste tal trascendencia pública. Asimismo, al igual que en la 27/2011 se determina la retroacción de actuaciones.

En la Sentencia 33/2010, de 28 de marzo, se aprecia una vulneración del derecho de huelga al haber utilizado al personal directivo de la empresa para editar el periódico en el día en que había sido convocada una huelga general, produciéndose así un «esquirolaje interno». «La empresa ABC tenía derecho, obviamente, a adoptar una posición en contra de la huelga general del 20 de junio de 2002, y los jefes y directivos del periódico, en virtud de su libertad de trabajo (art. 35.1 CE), podían decidir no secundarla, pero tales derechos no les facultaban para realizar o tolerar actuaciones dirigidas a neutralizar y vaciar materialmente de forma sustancial el ejercicio concreto, en aquella fecha, del derecho fundamental de huelga de los recurrentes en amparo. La utilización de las estructuras de mando para sustituir a los trabajadores huelguistas de categorías inferiores con el fin de editar el periódico el día de la huelga —o, en su defecto, el consentimiento empresarial tácito o la omisión de toda reacción o prevención que impidiera que el acto de sustitución llegara a producirse—, vulneró el art. 28.2 CE, al privar a la huelga seguida por los recurrentes de su plena efectividad como medio de presión colectiva.»

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

- a) Acceso a la justicia: Sentencias 8/2011, de 28 de febrero; 11/2011, de 28 de febrero; 22 y 23/2011, ambas de 14 de marzo.
- b) Acceso a los recursos: Sentencia 35/2011, de 28 de marzo.
- c) Derecho a la presunción de inocencia: Sentencia 12/2011, de 28 de febrero.
- d) Indefensión: Sentencia 16/2011, de 28 de febrero.
- e) Incongruencia: Sentencia 3/2011, de 14 de febrero.
- f) Derecho a la asistencia letrada: Sentencias 7/2011, de 14 de febrero; 17/2011, de 28 de febrero.
- g) Derecho a la tutela judicial efectiva y a la prueba: Sentencias 2/2011, de 14 de febrero; 14/2011, de 28 de febrero.
- h) Indemnidad: Sentencias 6/2011, de 14 de febrero; 10/2011, de 28 de febrero.
- i) Vinculación a hechos probados: Sentencia 21/2011, de 14 de marzo.
- j) Derecho a la defensa: Sentencia 45/2011, de 11 de abril, en la que se sigue la doctrina de la STC 170/2002.
- k) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 46/2011, de 11 de abril.

Por último, en la Sentencia 47/2011, de 12 de abril, se alegaba la vulneración de los derechos a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y de petición. El derecho de petición se consideraba vulnerado por el silencio del Pleno del TC ante la solicitud efectuada por el recurrente de cese de uno de sus magistrados. El TC considera que, si bien los actos de este tribunal pueden ser susceptibles de amparo a través de la vía del 43LOT, no en este caso por la materia a la que se refiere (cese de uno de sus magistrados) ya que por la regulación tanto la CE como la LOTC se infiere que es un acto que queda excluido del control jurisdiccional (también del amparo), por lo tanto se inadmite. En relación a la posible vulneración del derecho al proceso con todas las garantías: se inadmite por no haber agotado la vía previa (no interpone el recurso de nulidad de actuaciones). Respecto a la vulneración del derecho a juez imparcial se desestima.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	5	4			
Audiencia Nacional.....	1				
Tribunal Superior de Justicia	17	1			
Audiencia Provincial.....	1	4			
Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.....	1				
Juzgado de lo Social.....	1	1			
Juzgado de Primera Instancia.....		1			

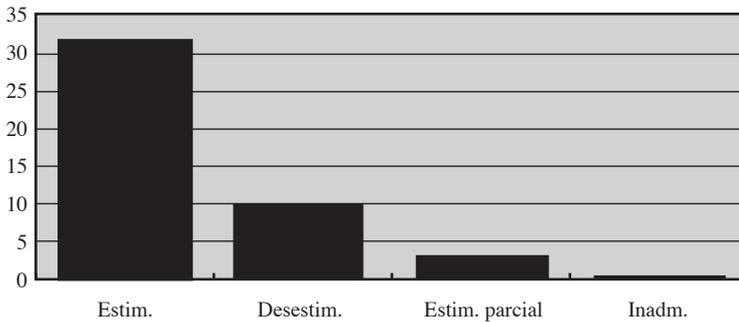
Además se recurrieron:

- Una resolución de la dirección territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Silencio del Pleno del Tribunal Constitucional.
- Varias resoluciones de las Cortes valencianas.
- Decisión de director de Centro penitenciario.

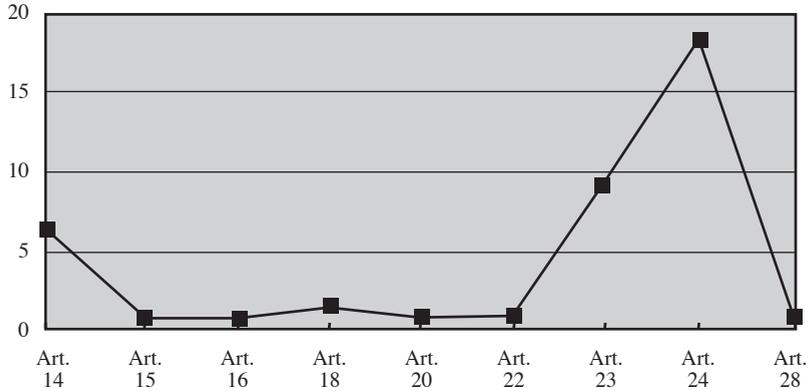
En el período se han pronunciado 5 votos particulares —uno de ellos firmado por dos magistrados—, los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sr. Asúa Batarrita.....	1
— Sr. Rodríguez Arribas	1
— Sr. Ortega Álvarez	1
— Sr. Pérez Tremps	3

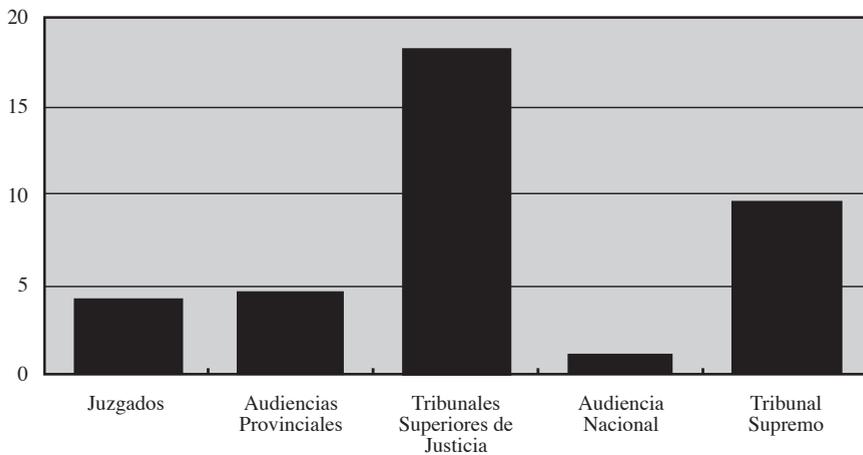
RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011



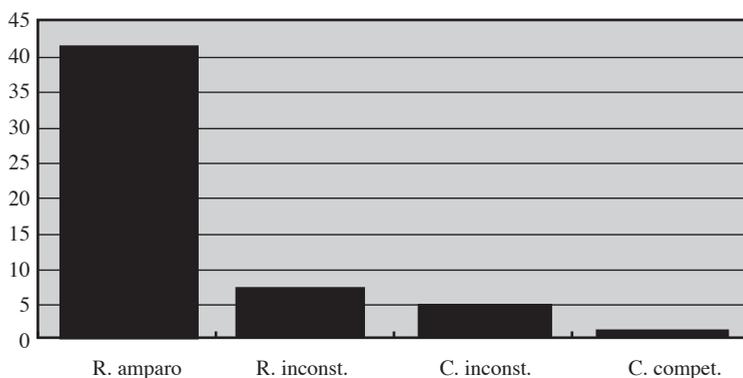
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2011

